

Tabla de contenidos

1. Cuaderno Principal.....	1
1.1. Resolución: Reclamo Ordinario - 01/12/2023.....	1
1.2. Escrito: Ingreso Causa - 30/11/2023.....	3
1.3. Resolución: Caducidad, Declara - 04/12/2023.....	29
1.4. Escrito: Recurso de reposición - 06/12/2023.....	32
1.5. Resolución: No ha lugar reposición - 07/12/2023.....	38
1.6. Escrito: Recurso de apelación - 11/12/2023.....	39
1.7. Resolución: Recurso Apelación dte - 12/12/2023.....	48
1.8. Actuación: Minuta de Remisión I.C.A. - 15/12/2023.....	50



Interferencia



Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Atendido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 503 del Código del Trabajo y la cuantía de la multa impuesta por la resolución reclamada, sustánciese la causa conforme a las normas de procedimiento de aplicación general.

RIT : I-690-2023

RUC : 23- 4-0531649-8

En Santiago a uno de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

cdr.

Interferencia





PROCEDIMIENTO	: APLICACIÓN GENERAL
MATERIA	: RECLAMACIÓN JUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA
RECLAMANTE	: GOOGLE CHILE LIMITADA
RUT	: 76.714.140-8
DOMICILIO	: AV. COSTANERA SUR 2730, PISO 16, LAS CONDES
REPRESENTANTE LEGAL	: JAMES ANATOLE BALLENTINE JIMENEZ
RUT	: 8.348.794-1
DOMICILIO	: AV. COSTANERA SUR 2730, PISO 16, LAS CONDES
RECLAMADO	: INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE
RUT	: 61.502.000-1
DOMICILIO	: VITACURA N° 3.900
REPRESENTANTE LEGAL	: SANDRA MÓNICA ORTIZ SILVA
RUT	: 9.919.225-9

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN JUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA;

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER;

TERCER OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN Y MEDIO DE CONTACTO.

S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

JAMES ANATOLE BALLENTINE JIMENEZ, chileno, matemático, casado, cédula de identidad N°8.348.794-1, en representación de **GOOGLE CHILE LIMITADA**, empresa del giro de su denominación, RUT 76.714.140-8, domiciliada en Avenida Costanera Sur N°2730, Torre B, Piso 16, Parque Titanium, Las Condes, a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, vengo en interponer reclamación judicial en procedimiento de aplicación general en contra de la **INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, representada por doña **SANDRA MÓNICA ORTIZ SILVA**, Jefe Inspección, ambos domiciliados Avenida Vitacura N° 3900, Comuna de Vitacura, en atención a que dicha institución a través del fiscalizador Sr. **Pedro Willie Olmedo Villablanca**, cursó a mi representada una multa mediante la Resolución N° **7236/23/53** (en adelante la "Resolución" o la "Resolución de Multa"), de fecha **31 de agosto de**

2023, enviada por correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023, entendiéndose notificada el **13 de noviembre de 2023**, resolviendo cursar **1 multa** a mi representada por **26,73 IMM**, lo que equivale al monto de **\$7.581.136**.

Por medio de esta presentación solicito se deje sin efecto dicha resolución y la multa que impone, o en subsidio se rebaje, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. PROCEDIMIENTO Y PLAZO.

La citada multa fue notificada a esta parte mediante correo electrónico enviado a Google Chile Limitada con fecha **8 de noviembre de 2023**, de modo que, conforme lo dispone el artículo 508 del Código del Trabajo, dicha resolución se entiende notificada a la empresa con fecha **13 de noviembre de 2023**, lo que se acredita mediante copia de "*Correo electrónico enviado por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente cuyo asunto es – Informa término de fiscalización N°1322/2023/3233 con multa administrativa-*", en donde consta la fecha de envío del mismo y la remisión al inciso 1 del artículo 508 del Código del Trabajo. La norma anteriormente señalada establece que la notificación de la multa administrativa se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de emisión del correo que notifica la multa. En consecuencia, de conformidad al artículo 503 y 508 del Código del Trabajo, la presente multa se encuentra presentada **dentro de plazo.**

La cuantía de las multas objeto del presente reclamo asciende en total a **\$7.581.136**. Dado que ese monto es **superior a los diez ingresos mínimos mensuales**, de conformidad al artículo 503 del Código del Trabajo el presente reclamo debe tramitarse por medio del **Procedimiento de Aplicación General.**

II. LA MULTA DEBE SER DEJADA SIN EFECTO YA QUE EL PRESUPUESTO QUE LE SIRVE DE BASE NO ES EFECTIVO. ERROR DE HECHO.

2.1. SOBRE LA MULTA CURSADA

La multa cursada, se fundamenta en las siguientes circunstancias:

*“NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: **SE REQUIERE PLANILLAS DE COTIZACIONES DE ORGANISMO ADMINISTRADOR DE COTIZACIONES PARA ACCIDENTES DE TRABAJO LEY 16744, LA DOCUMENTACIÓN FUE REQUERIDA EN FORMA REMOTA, A CASILLA REGISTRADA POR LA EMPRESA EN APLICACIÓN NCC CON EL FIN DE RECIBIR INFORMACIONES Y REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN, DEBIDO A QUE EN VISITA DE FISCALIZACIÓN NO FUE POSIBLE ENTREGAR FORMULARIO DE INICIO DE FISCALIZACIÓN Y REQUERIR INFORMACIÓN A PERSONA CON FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN PERTENECIENTE A LA EMPRESA” [Lo destacado es nuestro].***

El fiscalizador cursó la citada infracción, ya que entiende vulnerado el artículo 31 del DFL N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en relación con el artículo 32 del DFL N°2 DE 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; además del artículo 8 de la Ley N°18.018 y artículo 30 del Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia. La presente multa debe ser dejada sin efecto ya que según explicaremos, existe error de hecho, no existiendo infracción a la citada norma legal por no haber concurrido el presupuesto que le sirve de fundamento. En subsidio, la multa

deberá ser rebajada ya que la multa es absoluta y completamente desproporcionada.

2.2. EL FISCALIZADOR NO DETALLA EL PERIODO EN QUE SUPUESTAMENTE HABRÍA REQUERIDO LA INFORMACIÓN A LA QUE ALUDE.

En efecto, si bien la multa contiene una extensa glosa, de una simple lectura de la misma se desprende que lo que reprocha e intenta sancionar el fiscalizador, es una supuesta falta de información que sin detalle alguno respecto a la fecha en que habría solicitado dicha información.

En efecto, el fiscalizador señala que le habría solicitado a mi representada la exhibición de planillas de cotizaciones correspondientes al organismo administrador de cotizaciones para accidentes del trabajo, en forma remota a la casilla registrada por la empresa con el fin de recibir informaciones y requerimientos de documentación. Nada más.

Lo cierto es que, en la glosa de la multa, nada se dice sobre la fecha o el periodo en que se habría supuestamente requerido dicha documentación.

Lo anterior SS. no puede ser considerado como un mero detalle, muy por el contrario, resulta absolutamente relevante saber cuando se requirió a mi representada la información que se le reprocha como no exhibida. De lo contrario podría desprenderse que se le estaría solicitando dicha información respecto de un periodo sin fin, contraviniendo el principio de certeza.

La descripción clara de la conducta y el periodo de tiempo en el que se desenvuelve es una obligación para el fiscalizador, toda vez que representa una manifestación del poder punitivo del estado, siendo a su vez, una garantía para el fiscalizado ya que le permite enfrentar la decisión del Estado con diferentes alternativas. Puede ser asumiendo el pago de la multa, enmendando un error, solicitando una rebaja o bien reclamándola administrativa o judicialmente a objeto de que sea dejada sin efecto.

Pues bien, si no se sabe que periodo es el que se sanciona ¿cómo se podría intentar subsanar? Es simplemente imposible.

Resulta evidente que el contenido de la glosa de la multa que es objeto del presente reclamo no cumple con el estándar mínimo. **No permite responder cuando identificó el fiscalizador la conducta infringida o el incumplimiento a las normas mencionadas, resultando evidente la inconsistencia y falta total de fundamentos de la multa cursada.** Esta sola circunstancia determina que la multa deba ser dejada sin efecto.

2.3. LOS HECHOS CONSTATADOS POR EL FISCALIZADOR NO SON EFECTIVOS. A MI REPRESENTADA JAMÁS SE LE REQUIRIÓ DOCUMENTACIÓN POR PARTE DEL FISCALIZADOR SR. PEDRO OLMEDO.

En el presente caso el fiscalizador, Sr. **Pedro Willie Olmedo Villablanca**, cursó esta multa en virtud de la no exhibición de la planilla de cotizaciones de organismo administrador de cotizaciones para accidentes de trabajo Ley N°16.744, indicando que habría sido requerida en forma remota a la casilla registrada por Google Chile con el fin de recibir informaciones y requerimientos de documentación.

Lo cierto es que recién **con fecha 8 de noviembre de 2023, esto es, 2 meses después de la fecha en que se cursa la multa, el fiscalizador procede a enviar la misma en conjunto con el formulario de Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización,** a la casilla de correo elizabeth.ortega@pwc.com, la cual se encuentra registrada como casilla del empleador desde el año 2021 manteniéndose hasta la actualidad.

Cabe hacer presente que, si bien don Pedro Olmedo se constituyó en las oficinas de Google Chile Limitada ubicadas en Avenida Costanera Sur N°2730, Torre B, Piso 16, Parque Titanium en el mes de agosto de 2023, en ningún momento extendió alguna notificación de inicio de fiscalización o de requerimiento de información alguna, retirándose del establecimiento sin dejar constancia alguna de aquello.

En ese mismo sentido, corresponde hacer presente a SS. que **mi representada jamás recibió una sola solicitud, requerimiento o notificación por parte del fiscalizador don Pedro Olmedo, siquiera informalmente, sino hasta el día en que notificó la multa que por medio del presente reclamo se impugna.**

¿Cómo es posible que mi representada exhibiera un documento que nunca le fue solicitado?

La verdad es que no es efectivo que el fiscalizador haya requerido las planillas de cotizaciones del organismo administrador a las que alude en la glosa de la multa que se reclama, pues, de lo contrario, mi representada en tiempo y forma lo hubiese exhibido.

Lo anterior determina que la multa N° 7236/23/53 debe necesariamente ser dejada sin efecto.

2.4. INDISCUTIBLEMENTE EXISTEN ERRORES EN LA RESOLUCIÓN DE MULTA. EL ACTO ADMINISTRATIVO NO ES ÍNTEGRO DEBIENDO NECESARIAMENTE SER DEJADO SIN EFECTO.

Conforme a lo expuesto, aunque se considerase que Google Chile pudiese haber incurrido en una infracción a la normativa laboral, la **Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente no se encuentra en la posibilidad de sostener que lo señalado en su resolución de multa es tal.** Al menos, **no en su totalidad**, ya que existen aspectos señalados en el enunciado de hecho que derechamente no se avienen con la realidad y que no representan una infracción.

En ese sentido, en primer lugar no señala la fecha o periodo en que requirió supuestamente los antecedentes que señala y en segundo lugar no es efectivo que, en los hechos, dicha información haya sido requerida.

Esta discordancia objetiva entre lo constatado por el fiscalizador y lo que realmente se verificó en los hechos, determina que el acto administrativo no se baste a sí mismo y deba ser dejado sin efecto. Ello, ya que insistimos, la resolución de multa parte de presupuestos que no son efectivos.

El acto administrativo es uno e indivisible, y así lo ha reconocido la jurisprudencia tanto administrativa como judicial. El principio de integridad del acto administrativo es aquel en virtud del cual, al existir un error en los instrumentos, respecto de los fundamentos de hecho en que se funda el acto administrativo, deberá ser dejado sin efecto la totalidad del mismo. En este caso, la multa.

Un acto administrativo debe ser íntegro, no pudiendo separarse en partes. Esto implica que deba ser calificado de forma completa. En razón de lo anterior, **si el fiscalizado logra acreditar al menos el error de una de las razones de la resolución administrativa cursada, ésta deberá dejarse sin efecto en su totalidad.**

¿Es posible que la multa, esto es, un solo acto administrativo, pueda mantenerse solo para unos casos y no para otros? Resulta evidentemente insostenible dicha aseveración.

Este principio se desprende del artículo 511 del Código del Trabajo, artículo que no puede ser desconocido por la Inspección del Trabajo, ni por el Juez de la instancia. El **artículo 511 del Código del Trabajo** señala en su numeral primero:

“Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

- 1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.**
- 2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.**

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento.”
[Lo destacado es nuestro]

Se advierte que nuestra legislación establece claramente como **hipótesis de invalidación de la multa, la existencia de un error hecho**. Sobre el error de hecho la ley **no hace distinción**, señalando que **LA SOLA EXISTENCIA DE UN ERROR DE HECHO MANIFIESTO DETERMINA SU TOTAL INVALIDACIÓN**.

De lo anterior, se desprende que el error de hecho debe tener las siguientes características: **(i)** existencia de un error de hecho; y **(ii)** que tal error debe ser manifiesto. Conforme hemos expuesto latamente, **ambos requisitos se cumplen en el presente caso, ya que es indiscutible la existencia de un error de hecho**. Este a su vez es manifiesto, implica que el fiscalizador haya establecido como presupuesto un hecho que no es efectivo.

El **artículo 8** de la **Ley No. 19.880**, establece el denominado principio conclusivo, el que señala que:

“Artículo 8°. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie **sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad**.” [Lo destacado es nuestro]

Este acto administrativo debe ser uno e indivisible, según ha señalado la misma Dirección del Trabajo. En ese mismo sentido, la Dirección del Trabajo dictó la **Orden de Servicio N°4 de fecha 12 de junio del año 2001** y la **Circular N° 88 de fecha 5 de julio del año 2001**, se dictaron las normas que los fiscalizadores debían respetar para efectos de fiscalizar empresas en materia laboral. En la Orden de Servicio N°4 se señala:

“a) El proceso inspectivo de terreno es uno, continuo e indivisible. Se inicia con la visita y termina, en el evento de existir infracciones, con la notificación y ejecutoriedad de las mismas, agotado el recurso de reconsideración administrativa, cuya tramitación también forma parte de la fiscalización, al igual que la constatación y notificación inmediata de la infracción. Todo este proceso se encuentra a cargo de un mismo funcionario, el fiscalizador de terreno, sin perjuicio de la intervención de otras instancias internas del Servicio; b) **La visita inspectiva, como parte del procedimiento de fiscalización es, por regla general, una, única y continua.** La visita inspectiva, es, por regla general, una, única y continua. Excepcionalmente podrá suspenderse por problemas de tiempo, tamaño de la empresa o ubicación geográfica de la misma, por

el más breve tiempo, para retomarla y finalizarla tan pronto como sea posible". [Lo destacado es nuestro]

Esto, por lo demás, se encuentra plenamente reiterado en la **Circular N°88** antes aludida. De dicho principio se advierte que el acto administrativo es indivisible, razón por la cual, al existir un manifiesto error de hecho en parte del mismo, éste debe ser dejado sin efecto.

Esto último ha sido corroborado por nuestros tribunales de justicia. Ejemplo de ello, es lo que declaró con fecha **28 de junio de 2017**, la **Corte de Apelaciones de Temuco**, en causa Rol **94-2017**, en cuya parte pertinente anuló un fallo en que se acreditó error de hecho parcial. En su parte pertinente el fallo de nulidad señaló que:

*"Que consta también de los antes dicho fundamentos que la multa fue cursada a través de un solo acto administrativo, **aplicándose la multa por dos infracciones constatadas**, sin embargo, como bien lo señala el recurrente, se obvia totalmente lo dispuesto en los artículos **511 inciso 2° del Código del trabajo, además de los artículos 8 y 15 de la Ley N° 19.880**, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que rige todo lo relacionado con los Actos Administrativos, emanados de los funcionarios que tienen facultad para ello.*

*Y visto además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado de la actora, don Alfred Sherman Leinenweber y, en consecuencia, es nula la sentencia dictada por el Juzgado de Letras y del Trabajo de Villarrica, con fecha 21 de marzo de 2016, debiendo dictarse, a continuación la sentencia de reemplazo correspondiente, con arreglo a la ley, con costas, en las que precisamente se condena a la demandada."*

Luego la **sentencia de reemplazo** señala:

*"Que las multas están contenidas en actos administrativos que emanan de los diferentes órganos del Estado con poder para ello, **pero si en dichos actos aparece un error de hecho, debe ser anulado íntegramente**, lo que efectivamente ocurrió en el caso sub lite, de manera tal que se **ACOGE la reclamación** efectuada por la recurrente Sodimac S.A y, en consecuencia, se deja sin efecto la multa cursada por la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica a la Empresa Sodimac S.A., sin costas"*

De esta forma, existiendo claramente un error de hecho, por motivos formales tampoco puede prosperar, ya que pretende sancionar una serie de

conductas respecto de las cuales, todas, o al menos algunas de ellas no son efectivas.

III. LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO HA INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE DERECHO QUE DETERMINA QUE LA MULTA DEBA NECESARIAMENTE SER DEJADA SIN EFECTO. ERROR DE DERECHO.

3.1. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 32 DEL D.F.L. N°2 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N°18.018 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

El fiscalizador constató una supuesta infracción al artículo 31 y 32 del D.F.L. N°2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por lo anterior, aplicó una sanción por la suma de 26,73 IMM (ingresos mínimos mensuales).

De esta manera, de acuerdo con lo propuesto por la Inspección, la sanción aplicada a mi representada se ajustaría a lo establecido en los artículos 31 y 32 del D.F.L. N°2 de 1967. Lo anterior, S.S., no es efectivo, por los argumentos que se exponen a continuación.

3.2. EL ARTÍCULO 32 DEL D.F.L. N°2 DE 1967 SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LA INFRACCIÓN A SU ARTÍCULO 31 DEBE SER SANCIONADA CON MULTAS ADMINISTRATIVAS EXPRESADAS EN SUELDOS VITALES.

Como señalamos, en el presente caso la multa cursada a Google Chile Limitada se fundaría en una supuesta infracción al artículo 31 y 32 del D.F.L. N° de 1967.

En este sentido, el artículo 31 del D.F.L. N°2 de 1967 señala lo siguiente:

“Los funcionarios del Trabajo podrán requerir de los empleadores, patronos o de sus representantes y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda y todos los datos pertinentes para realizar encuestas que patrocina la Dirección del Trabajo, incluso la exhibición de sus registros contables para su examen.

Toda aquella documentación que deriva de las relaciones de trabajo deberá mantenerse en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones.”

Por su parte, el **artículo 32** del citado cuerpo normativo establece que:

*“La infracción a las disposiciones del artículo precedente será sancionada con multa administrativa de **tres sueldos vitales mensuales**, escala A) del departamento de Santiago **hasta diez sueldos vitales anuales** del mismo departamento que será aplicada por el Inspector del Trabajo que la constató.”*

Pues bien, S.S. resulta evidente que, por mandato directo de la disposición que, supuestamente, habría infringido mi representada, **la cuantía máxima de la multa cursada solo puede alcanzar la suma de 10 Sueldos Vitales Anuales.**

En el presente caso, de una simple lectura de la Resolución de Multa, es posible advertir que el **fiscalizador y la Inspección del Trabajo sancionan a mi representada por una suma expresada en Ingresos Mínimos Mensuales**, infringiendo el artículo 32 del D.F.L. N°2 de 1967.

Al respecto, resulta relevante destacar que, si bien es posible sancionar una infracción al artículo 31 del D.F.L. N°2 de 1967 por medio de una multa expresada en Ingresos Mínimos Mensuales, la Ley 18.018 dispone que para que ello sea procedente, se debe realizar un procedimiento matemático que, a todas luces, no fue efectuado por el fiscalizador y la Inspección del Trabajo. En consecuencia, **la Inspección no respetó el procedimiento de conversión señalado en el artículo 8° de la Ley 18.018, situación que configura un evidente error de derecho.**

3.3. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 18.018 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO NO SEÑALA LA EQUIVALENCIA DE LA MULTA EN SUELDOS VITALES Y NO EFECTÚA LA CONVERSIÓN A INGRESOS MÍNIMOS MENSUALES.

La Ley 18.018 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 8° establece que las sumas expresadas en Sueldos Vitales podrán ser convertidas a Ingresos Mínimos Mensuales por medio de un factor de conversión.

Al respecto, el artículo 8 de la citada ley señala expresamente lo siguiente:

“Todas las sumas expresadas en sueldos vitales o en porcentajes de ellos, sea en normas de carácter legal o reglamentario o en contratos individuales o colectivos, actas de avenimiento, fallos arbitrales o resoluciones o acuerdos de comisiones tripartitas, a la fecha de vigencia de la presente ley, se reducirán a la cantidad numérica que representen a la misma fecha, cantidad que en seguida se expresará en ingresos mínimos reajustables o en porcentajes de ellos según correspondiere.

La conversión señalada en el inciso anterior será fijada por decreto supremo del Ministerio de Justicia respecto de las cuantías, penas o sanciones administrativas expresadas por las leyes en sueldos vitales o porcentajes de ellos.”

En este sentido, resulta evidente que el legislador **no solo estableció un procedimiento específico de conversión** de Sueldos Vitales a Ingresos Mínimos Mensuales – el que fue fijado por el Decreto Supremo N°51 de 1982 – **sino que, además, exige que el monto se exprese tanto en Sueldos Vitales como en Ingresos Mínimos Mensuales.**

Lo anterior resulta determinante, toda vez que, solo así es posible que – en este caso – el fiscalizado pueda constatar que la Inspección del Trabajo aplicó la sanción legal establecida para la infracción y efectuó el procedimiento de conversión de acuerdo al Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

Al analizar la Resolución de Multa resulta evidente que la Inspección del Trabajo no tomó en consideración el artículo 8 de la Ley 18.018 y se limitó a aplicar el Tipificador de Hechos Infraccionales emitido por la Dirección del Trabajo, sin

explicitar la cuantía de la infracción en Sueldos Vitales en la Resolución de Multa. Esto constituye, a todas luces, un evidente error de derecho que implica, indefectiblemente, que la multa deba ser dejada sin efecto.

¿Por qué no se aplicó el artículo 8 de la Ley 18.018? ¿Y el Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia? ¿La Inspección del Trabajo simplemente no los consideró?

Lo anterior implica un perjuicio directo para el fiscalizado, ya que no le permite verificar si la sanción aplicada por la Inspección del Trabajo se ajusta efectivamente a derecho.

En este mismo sentido se han pronunciado los tribunales de nuestro país. Al respecto, el **Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, con fecha **20 de diciembre de 2017**, en causa RIT I-508-2017, caratulada “*Randstad Chile S.A. con Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente*”, al resolver la controversia, cita a la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago** en causa Rol **547-2017**, señalando:

“Sexto: Para resolver la infracción de ley que se plantea, esta Corte tiene presente que la multa cursada a la reclamante lo fue únicamente por infracción al artículo 31 del DFL N 2, de 1967, que de acuerdo al artículo 32 del mismo cuerpo legal tiene asignada una sanción de entre tres sueldos vitales mensuales hasta diez sueldos anuales y si bien el artículo 8 del Decreto N 51, de 1982 del Ministerio de Justicia, Fija Tabla de conversión de sueldos vitales, contemplando su artículo único la conversión de los sueldos vitales a ingresos mínimos.

*Séptimo: En el contexto de alado [sic] **se configura la infracción de ley denunciada cuando la reclamada no determina el rango que aplica dentro de aquellos permitidos por la ley, pues solo con dicha información será posible hacer la conversión que prevé la ley.***

*Octavo: No está de más recodar que **la extensión de la sanción no es única, sino también cambia el tipo de sueldo vital aplicable (mensual – anual), el que debe expresarse y fundamentarse, para así permitir el ejercicio de eventuales recursos legales a la parte, razón por la que no resulta menor su determinación previa a su conversión, ajustándose de ese modo al mandato legal.***

NOVENO: Atendido lo señalado se deja sin efecto la multa reclamada, por haber incurrido la reclamada en un error de derecho al cursarla, por no respetar el procedimiento de conversión señalado en el artículo 8° de la Ley 18.018.”

En este contexto, la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia anteriormente citada. Con fecha **9 de agosto de 2018** la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**, en Rol **139-2018**, rechazó el recurso deducido por la recurrente, señalando lo siguiente:

*“CUARTO: Que en el fundamento séptimo del fallo recurrido, el juez de la causa afirma que **la Inspección del Trabajo no ha precisado el rango que aplica dentro de aquellos permitidos por la ley y sin conocer dicha cuantificación, no es posible verificar si la operación de conversión y la consecuente sanción impuesta al reclamante, se ajustaron al mandato legal**, lo que motivó al sentenciador a acoger el reclamo. Por ende, esta Corte estima que no se ha configurado la infracción de ley denunciada, debiendo **desestimarse el recurso de nulidad deducido por la reclamada**.*

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad (...).”

El razonamiento anterior se replica en idénticos términos con fecha 26 de abril de 2018 por parte del **Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, en causa **RIT I-135-2017**, agregando adicionalmente que:

*“No altera la conclusión anterior el correo electrónico incorporado por la reclamada, puesto que **se limita a transcribir la tabla de conversión y el Tipificador, señalando la fórmula que aplican para convertir, pero sin embargo, no explica dicha tabla**, la razón por la que, apartándose del texto del Decreto Supremo N°51, agregan un múltiplo 12.”*

Posteriormente, la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago** con fecha 8 de febrero de 2019, en causa Rol **1246-2018**, confirma la sentencia del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago citada anteriormente, **dejando sin efecto la multa cursada por la Inspección del Trabajo Santiago Oriente**.

En definitiva, S.S., el criterio de la jurisprudencia es uniforme respecto a esta materia. **La Inspección del Trabajo se encuentra en la obligación de cumplir estrictamente con el mandato del artículo 8 de la Ley 18.018 al aplicar la sanción del artículo 32 del D.F.L. N°2 de 1967, cuestión que no ocurrió en este caso**. Esto implica que la Resolución de Multa debió, a lo menos, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Determinar el rango de la multa expresado en Sueldos Vitales.
2. Identificar si la sanción se expresa en Sueldos Vitales Mensuales o Sueldos Vitales Anuales.
3. Incluir la operación de conversión de Sueldos Vitales a Ingresos Mínimos Mensuales.
4. Explicar el proceso de conversión de acuerdo a la Tabla fijada por el Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

Así, de una simple revisión de los antecedentes es posible constatar que en este caso no se cumplió con ninguno de los requisitos señalados. La Inspección del Trabajo simplemente determinó el monto de la sanción en Ingresos Mínimos Mensuales en razón de su Tipificador de Multas.

De esta manera, se configura una evidente infracción al artículo 32 del D.F.L. N°32 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al artículo 8 de la Ley 18.018 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, error de derecho que implica indefectiblemente que la Resolución de Multa deba ser dejada sin efecto, suprimiéndose la multa cursada a mi representada.

3.4. A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO NO APLICÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N°51 DE 1982 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

De conformidad con los acápites anteriores, la Inspección del Trabajo, por mandato del D.F.L. N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ley 18.018 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, debe convertir aquellas multas establecidas en Sueldos Vitales a Ingresos Mínimos Mensuales.

Para tales efectos, el **Decreto Supremo N°51** de 1982 del Ministerio de Justicia fija la tabla de conversión de Sueldos Vitales. Su **artículo único** señala:

“Artículo único. Atendido lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°18.018, fijase la siguiente tabla de conversión de sueldos vitales en ingresos

mínimos, conforme al valor vigente de ambas unidades al 14 de agosto de 1981:

		%	Factor
1) 1 Vigésimo de Sueldo Vital Mensual	\$ 57,76	1,1139	0,011139
2) 1 Décimo de Sueldo Vital Mensual	115,52	2,2277	0,022277
3) 1 Noveno de Sueldo Vital Mensual	128,35	2,4751	0,024751
4) 1 Octavo de Sueldo Vital Mensual	144,40	2,7846	0,027846
5) 1 Séptimo de Sueldo Vital Mensual	165,03	3,1824	0,031824
6) 1 Sexto de Sueldo Vital Mensual	192,53	3,7127	0,037127
7) 1 Quinto de Sueldo Vital Mensual	231,03	4,4552	0,044552
8) 1 Cuarto de Sueldo Vital Mensual	288,79	5,5690	0,055690
9) 1 Tercio de Sueldo Vital Mensual	385,05	7,4253	0,074253
10) 1 Medio de Sueldo Vital Mensual	577,58	11,1380	0,111380
11) 1 Sueldo Vital Mensual	1.155,15	22,2757	0,222757
12) 1 Sueldo Vital Anual	13.861,80	22,275639	0,222757

La conversión precedente se aplicará respecto de las cuantías, penas o sanciones administrativas que a la fecha de publicación de la ley antes citada se encuentren expresadas en sueldos vitales o porcentajes de ellos.”

De esta manera, el D.S. N°51 establece un procedimiento fijo de conversión que permite expresar los Sueldos Vitales Mensuales y Sueldos Vitales Anuales en Ingresos Mínimos Mensuales.

En este sentido S.S., el **Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia**, con fecha **31 de mayo de 2019**, en causa **RIT I-16-2019**, caratulada **“Randstad Servicios Ltda. con Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia”**, detalló el proceso que debe efectuar la Inspección del Trabajo para efectos de convertir un monto expresado en Sueldos Vitales en Ingresos Mínimos Mensuales. Al respecto, la Juez Titular, Inge Müller Méndez, explicó:

“NOVENO: LA CONVERSIÓN: *Tal como ya se detalló, es el artículo 8° de la Ley 18.018, el que en síntesis dispone que todas las sumas expresadas en sueldos vitales se reducirán a la cantidad numérica que representen, cantidad que en seguida se expresará en ingresos mínimos reajustables o en porcentajes de ellos según correspondiere, conversión fijada por el Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia, ya detallado, que en palabras muy simples indica que el sueldo vital corresponderá al 22,2757% de un Ingreso Mínimo Mensual, o lo que es lo mismo, un sueldo vital será la resultante de multiplicar el factor que indica la citada tabla, a saber 0,222757 por el ingreso mínimo*

mensual vigente para fines no remuneraciones vigentes al momento de la comisión del hecho infraccional. Es decir, el citado Decreto Supremo establece dos fórmulas de cálculo, una indirecta al hacer un cálculo del porcentaje y otra indirecta al multiplicar por el factor citado.

DÉCIMO: CÁLCULO DEL SUELDO VITAL: Para realizar el cálculo señalado en el párrafo precedente, debe verificarse cuál es el **valor del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales vigentes al momento de la comisión del hecho infraccional**, ya que como es sabido todos los años se ajustan por ley tales ingresos.

En el caso que nos convoca, la infracción que nos convoca fue constatada el día 13 de febrero de 2019, fecha en que el ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales ascendía a la suma de \$185.778.- atendido el reajuste efectuado por Ley N°21.112.-

En consecuencia, **el 22,2757% de \$185.778.- asciende a la suma de \$41.383.-, cifra que corresponde a un sueldo vital**, el que también se puede calcular aplicando el factor 0,222757 a la suma de \$185.778.-, lo que arroja la misma suma señalada, esto es \$41.383.-“

Así las cosas, **al revisar el Ingreso Mínimo Mensual para efectos No Remuneracionales vigente a la fecha de la supuesta constatación de la infracción por parte del fiscalizador, se observa que éste ascendía a la suma de \$283.619.**

Por lo anterior, **para obtener la suma equivalente a un sueldo vital, es necesario calcular el 22,2757% de \$283.619.** En consecuencia, al momento de cursar la multa a mi representada, **un sueldo vital equivalía a la suma de \$63.178.**

Ahora bien, S.S., resulta relevante destacar que, **al no determinar la Resolución de Multa la equivalencia de la sanción aplicada a Sueldos Vitales Anuales o Mensuales, resulta simplemente imposible para esta parte verificar si se efectuó correctamente el cálculo por medio del método de conversión establecido en el D.S. N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia.**

Sin perjuicio de lo anterior, es posible advertir que, al dividir el monto total de la multa en pesos, esto es, \$7.581.136 por el monto equivalente al Ingreso Mínimo Mensual No Remuneracional vigente, esto es, \$283.619, se obtiene el total de Ingresos Mínimos Mensuales aplicados en la multa, esto es, 26.73.

En otras palabras, **el fiscalizador, arbitrariamente, se limitó a multiplicar el Ingreso Mínimo Mensual vigente para efectos No**

Remuneracionales por la cuantía máxima que fija el Tipificador de Hechos Infraccionales (instrumento emanado de la propia Dirección del Trabajo).

Lo anterior es una evidente y manifiesta infracción al artículo 32 del D.F.L. N°2 de 1967, al artículo 8 de la Ley 18.018 y al D.S. N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia, lo que determina que la Resolución de Multa de fecha 31 de agosto de 2023 deba ser dejada sin efecto, por incurrir la Inspección del Trabajo en un manifiesto error de derecho.

IV. EN SUBSIDIO, LA RESOLUCIÓN DE MULTA DEBE SER DEJADA SIN EFECTO. SE OMITE SEÑALAR LOS MOTIVOS POR LOS CUAL APLICA EL MÁXIMO DEL RANGO.

Sin perjuicio de que, como se detalló anteriormente, la cuantía de la multa infringe las normas del D.F.L. N°2 de 1967, la Ley 18.018, el D.S. N°51 y el Código del Trabajo, adicionalmente, **la Inspección no indicó en la multa cursada las razones por las cuales se aplica el monto máximo del rango de las multas.**

La facultad establecida en el artículo 503 del Código del Trabajo, que autoriza a los inspectores del trabajo puedan aplicar sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social, reconoce límites al ser una manifestación de la potestad sancionatoria del estado.

Nuestro ordenamiento jurídico garantiza ese derecho, con el preciso objeto de evitar el abuso por parte de la administración del estado al momento de aplicar sanciones. En el mismo sentido, la ley N° 19.880 ya citada, establece en su artículo N° 16 el **principio de transparencia y publicidad**, estableciendo taxativamente que:

*“... el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, **de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos** de las decisiones que se adopten en él”.*

Especificando lo señalado precedentemente, cabe señalar que la facultad **sancionadora del Estado o *Ius Puniendi* estatal**, ya sea en su manifestación penal o administrativa, dada su evidente naturaleza común sancionatoria, **debe respetar los mismos principios de legalidad y tipicidad** que son ampliamente considerados en el ámbito criminal, y sus derivados tales como el principio de culpabilidad, etc.

Ilustra en tal sentido el fallo de fecha 15 de noviembre de 2007, dictado por la Ilustrísima **Corte de Apelaciones de Temuco** en los autos **Rol N°1464-2007** (www.legalpublishing.cl, *jurisprudencia on line*, N° Legal Publishing 37758), causa que en su considerando 15. cita, a su vez, el fallo del Tribunal Constitucional en los autos Rol N°244-1996, de fecha 26 de agosto de 1996, la que sostiene en su considerando noveno que:

“Los principios inspiradores del orden penal contemplados en la CPR han de aplicarse, por regla general al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado”.

El mismo fallo cita, a su vez, la sentencia del **Tribunal Constitucional** de 27 de julio de 2006, en los autos **Rol N°480-2006**, que establece:

“(…) Que la aplicación de las garantías constitucionales del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador tiene una larga tradición en el derecho chileno, pues ya hace cuarenta años, la Corte Suprema interpretó que la voz “condenados del artículo 11 de la Constitución de 1925 era aplicable a quienes sufrían sanciones administrativas (...)”

Lo anterior deja en evidencia que es un aspecto zanjado por la jurisprudencia de nuestros tribunales el que, **en materia de derecho administrativo sancionador, son plenamente aplicables las garantías constitucionales referidas y ya señaladas.**

La necesaria justificación ha sido expresamente reconocida por nuestra **Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 5 de mayo de 2008, ROL 2.012-**

2008, que con ocasión de pronunciarse sobre la decisión de Gendarmería de Chile de otorgar beneficios carcelarios expresa:

*“2º. Que aun tratándose del ejercicio de una atribución discrecional o facultativa de la administración, como es la relativa a conceder de la libertad condicional a quienes cumplen con los requisitos previstos por la ley para acceder al mismo, **esta potestad debe concluir con una decisión debidamente fundada, por aplicación del principio de la imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Nº 19.880 del año 2003, que exige que los actos administrativos deben ser motivados, esto es, se deben señalar los hechos y fundamentos en que se sustentan.** 3º Que, en consecuencia, la ausencia de expresión de las motivaciones conduce a la ilegalidad del acto administrativo, particularmente atendido a que el acto ejecutado afecta un derecho tutelado en la Constitución Política de la República, como es el de igualdad ante la ley.”[7].*

De esta manera, **la Resolución de Multa debió determinar el monto de la multa conforme a criterios racionales y fundados**, como lo son la **gravedad y las consecuencias del hecho**, o bien, la **reiteración de las infracciones similares**. Dado que ninguno de dichos fundamentos existe, es preciso concluir que la multa es, en cualquier caso, ilegítima y, en ese sentido, en el improbable caso que SS. considere que los hechos reprochados justifican la aplicación de alguna sanción, éstas deberán ser ajustadas a la realidad y circunstancias de los hechos.

En el presente caso **no bastaba con indicar que mi representada no cumplió con una obligación legal, debía indicar porqué aplica dichas desproporcionadas multas**. Por ende, el acto administrativo sancionador a que se refiere la presente reclamación, **no se basta a sí mismo**, debiendo ser dejado sin efecto.

[7] Sentencia de Excm. Corte Suprema, de fecha 5 de mayo de 2008, rol 2.012-2008.

V. **EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, SOLICITAMOS QUE LA MULTA SEA REBAJADA AL MÍNIMO DEL RANGO AL SER ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA.**

Sin perjuicio de lo que hemos señalado en orden a que mi representada no fue requerida de documentación alguna, para el remoto caso que SS. estime que la o las infracciones están correctamente cursadas, la multa debe ser **rebajada al mínimo legal** ya que no se aviene con la gravedad de la supuesta infracción.

En efecto, resulta llamativo que se haya cursado una multa respecto de la cual no se indica periodo en el que se habría solicitado la información, pero más llamativo resulta ser el hecho de que dicha multa **se haya impuesto en el monto máximo del rango – que como ya señalamos se encuentra absolutamente mal aplicado-. Lo anterior, no resulta justificable bajo ningún parámetro.** En ese sentido, la multa resulta ser una medida a todas luces desproporcionada y completamente **alejada de los parámetros de razonabilidad** con que debe actuar la administración del estado en todos sus estamentos.

Ello es así por cuanto si bien el DFL N° 2 de 1967, que “*Fija las Funciones de la Dirección del Trabajo*”, permite que los funcionarios fiscalicen a los empleadores y en su caso sancionen incumplimiento, esta facultad debe ser ejercida con **racionalidad** y fundamentada en una relación de hechos que hagan suponer un incumplimiento, requisito éste que es propio del Estado de Derecho y evita exigencias o ejecutar actor en forma desmedida, sin la proporcionalidad necesaria y, por ello, posibles de ser catalogadas de arbitrarias.

A este respecto debemos señalar que el mencionado art. 31 del DFL N° 2 de 1967 **no es un mandato amplio y ajeno a toda racionalidad y proporcionalidad.** En ese sentido, la Inspección del Trabajo no se debe entender autorizada para fiscalizar sin atender a situaciones particulares que se derivan del dinamismo propio de las relaciones laborales como en lo que ocurrió en el presente caso.

A este respecto no debe olvidarse que la Inspección del Trabajo cumple una labor de fiscalización y supervisión que, como en cualquier otra actuación que

realice un ente administrativo, debe tener un fundamento acorde a los principios de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rige a todo Órgano de Administración del Estado.

A mayor abundamiento de lo señalado, el **principio de la imparcialidad** establece que la administración debe actuar con **objetividad**, no solamente al momento de adoptar una decisión, **sino que también durante la substanciación de cualquier procedimiento.**

En cuanto a la jurisprudencia, el **principio de proporcionalidad** ha sido desarrollado tanto judicial como administrativamente. En este sentido, en Sentencia dictada por la ltma. **Corte de Apelaciones de Concepción, de 2 de abril de 2004, Rol 2.824-03**, se expresa lo siguiente en su Considerando 12º:

*“Que tanto la doctrina universal del Derecho Administrativo como la jurisprudencia están contestes en que los actos sancionatorios dictados por un órgano de la Administración en ejercicio de sus facultades discrecionales -cuyo es el caso del artículo 174 del Código Sanitario- deben **observarse los principios de racionalidad y proporcionalidad de la pena administrativa.**— Esto significa que dicha pena debe **corresponder al grado de responsabilidad que se le atribuye al administrado** pasivo de la misma, según los antecedentes del sumario.- Porque no es lo mismo sancionar a un empleador por no haber entregado a su dependiente casco de seguridad que por haberlo hecho trabajar en un ambiente tóxico sin premunirlo de equipos de respiración adecuados y seguros.- El grado de responsabilidad debe ser establecido caso a caso y la sanción debe ser racionalmente proporcionada al mismo”.*

Como ya hemos advertido, la Inspección del Trabajo cumple una labor de fiscalización y supervisión que, como en cualquier otra actuación que realice un ente administrativo, debe tener un fundamento acorde a los principios de la ley 19.880. En ese sentido, validar la presente multa implica reconocer a la Inspección del Trabajo facultades que más se asemejan a una labor policial que a una fiscalizadora. En ese contexto, la administración debe **actuar con objetividad, no solamente al momento de adoptar una decisión, sino que también durante la substanciación de cualquier procedimiento.** En este caso, no se vislumbra una justificación válida y razonable que sustente tal multa, **menos aún su altísimo monto**, el cual no se ajusta y por el contrario se aparta de la debida razonabilidad y proporcionalidad del caso, según lo antes expuesto al respecto.

En virtud a todo lo anteriormente señalado, y al ser la presente resolución y la multa que contiene un acto absolutamente contrario a los principios que regulan la actividad fiscalizadora de la Inspección del Trabajo en particular y el actuar de la administración pública en general, es que, en subsidio de lo antes señalado, debe ser **rebajada el mínimo** del rango que establece la ley.

Por tanto, para el remoto caso que SS. estime que la infracción está correctamente cursada, la multa debe ser **rebajada al mínimo legal** ya que resulta completamente desproporcionada en relación a la supuesta infracción.

Así se ha declarado en otros casos similares, donde se ha admitido ampliamente la posibilidad de rebajar multas administrativas en sede judicial al ser éstas desproporcionadas respecto de la infracción. Al respecto, podemos citar la multa impugnada por medio de reclamo judicial caratulado “*Sodimac S.A. con Inspección Provincial del Trabajo de Temuco*”, tramitado bajo el **Rit I-73-2016** del **Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco**, ocasión en la cual se cursó una multa de 20 IMM porque al empleador le faltó exhibir registro de asistencia de solo 3 meses, en relación a muchos otros documentos solicitados. Al respecto el tribunal redujo drásticamente la multa, señalando:

“El artículo 31 del D.F.L. N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social establece que los funcionarios del trabajo podrán requerir de los empleadores y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda. Toda aquella documentación que derive de las relaciones de trabajo deberá mantenerse en los establecimientos y faenas en que se desarrollan labores y funciones.

*Que la reclamante reconoce que **no presentó el registro de asistencia de la trabajadora Soledad Piutrin, de los meses de marzo, abril y mayo 2015**, debido a que dicha trabajadora había sido trasladada en diciembre de 2015 desde la sucursal Los Ángeles hasta la sucursal Temuco, y atendido el escaso plazo concedido por el fiscalizador, no se pudo tener los registros de asistencia superiores a seis meses, los que estaban archivados en la sucursal Los Ángeles.*

Que el fiscalizador concedió un plazo formal de cuatro días hábiles, desde el 27 de abril al 4 de mayo de 2016, sin embargo la resolución de multa es de fecha 10 de mayo de 2016, plazo suficiente para que la empresa pudiera haber llevado dicha documentación a la inspección del trabajo.

En consecuencia se constata la infracción a la legislación laboral por no exhibir toda la documentación que deriva de las relaciones de trabajo, circunstancia que debió haber tenido en cuenta la empresa al haber

trasladado a la funcionaria hasta Temuco, solicitando oportunamente toda la documentación referente a dicha trabajadora.

*Sin perjuicio de lo anterior, y **atendida la cuantía de la multa impuesta, que resulta desproporcionada en relación a la infracción constatada, este tribunal procederá a rebajarla a tres ingresos mínimos mensuales no remuneracionales.***

En ese mismo sentido, esto es, rebajando multas cursadas por ser desproporcionadas en razón de la infracción, podemos citar las sentencias dictadas en las causas:

- La sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, dictada en causa **I-72-2018**, del **Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt**.
- La sentencia de fecha 7 de agosto de 2018, dictada en causa **I-8-2018**, del **Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas**.
- La sentencia de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada en causa **I-24-2018**, del **Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua**.
- La sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada en causa **I-459-2019**, del **2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**.

Los hechos anteriormente señalados determinan que el supuesto incumplimiento constatado no justifica el monto de la multa y carece de fundamento. De esta forma, **no cabe sino rebajar drásticamente las mismas** en caso de estimarse correctamente cursadas -lo que negamos-. En base a lo antes señalado, en subsidio de lo antes mencionado, solicitamos que las multas sean rebajadas por resultar a todas luces desproporcionadas en relación a los hechos que la fundamenta.

POR TANTO: De conformidad a los artículos 503, 508, y 512 del Código del Trabajo, D.F.L. N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ley 18.018, al D.S. N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia y demás normas citadas y aplicables,

A S.S. PIDO: Tener por interpuesto el presente reclamo en contra de la **Resolución de Multa N° 7236/23/53** de fecha **31 de agosto de 2023**, enviada por correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023, entendiéndose notificada el **13 de**

noviembre de 2023, dictada por la **INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, representada por doña **SANDRA MÓNICA ORTIZ SILVA**, Jefe de la Inspección, a efectos de que lo acoja y, en consecuencia, deje sin efecto la citada resolución, ordenando a dicha Inspección Comunal del Trabajo que deje sin efecto la multa cursada o, en subsidio, las rebaje al mínimo legal en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Correo electrónico enviado por nccictStgoOriente@dt.gob.cl a elizabeth.ortega@pwc.com con fecha 8 de noviembre de 2023, bajo el asunto "*Informa término de fiscalización N°1322/2023/3233 con multa administrativa*"
2. Copia de la Resolución de Multa N°7236/23/53 de fecha 31 de agosto de 2023.
3. Copia de Escritura pública de fecha 2 de octubre de 2014, otorgada ante doña Margarita Moreno Zamorano, Notario Público Suplente del Titular de la 27° Notaría de Santiago, de repertorio N°26.178-2014. En donde consta mi personería para representar judicialmente a **GOOGLE CHILE LTDA.**

POR TANTO,

A S.S. PIDO: Tenerlo presente y por acompañados los referidos documentos, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Que en virtud de la personería acompañada en el primer otrosí de esta presentación, vengo en designar como abogados patrocinantes y en conferir poder para representar a **GOOGLE CHILE LTDA.** en la presente causa, con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, a los abogados doña **BÁRBARA ZLATAR AYUSO**, cédula nacional de identidad N°10.650.078-9, doña **DANIELA PAZ VALENCIA GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad N° 17.288.336-2 y don **PHILLIPE**

BRUNEL DOMÍNGUEZ, cédula de identidad N°19.291.783-2, todos domiciliados en Avenida Andrés Bello 2711, Piso 19, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y firman esta presentación en señal de aceptación expresa.

POR TANTO,

A S.S. PIDO: Tenerlo presente para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del Código del Trabajo vengo en señalar los correos electrónicos a los cuales se solicita que se envíen las notificaciones de la presente causa y, además, los datos de contacto de los apoderados de esta parte a fin de facilitar su comparecencia a las audiencias que se efectúen en la presente causa:

ABOGADO	CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO DE CONTACTO
Bárbara Zlatar Ayuso	bzlatar@cariola.cl	+56 9 7549 6204
DANIELA VALENCIA GONZÁLEZ	dvalencia@cariola.cl	+56 9 8196 1932
PHILLIPE BRUNEL DOMÍNGUEZ	pbrunel@cariola.cl	+56 9 6519 6920
N/A	notificaciones@cariola.cl	N/A

POR TANTO,

A S.S. PIDO: Tener presentes los datos de contacto indicados y acceder a lo solicitado.

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

PRIMERO: Que el artículo 503 en su inciso tercero indica que: “La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación”. A su turno, el artículo 508 del Código del Trabajo, en su inciso primero, señala que “Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas **al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo**”.

SEGUNDO: Que de los documentos acompañados por la parte reclamante consistentes en Resolución N° 4236/23/53 de fecha 31 de agosto de 2023 y copia de correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023 mediante el cual se notifica dicha resolución, y constando que se interpuso la acción de reclamación judicial con fecha 30 de noviembre de 2023, queda claro que la misma se ha deducido fuera del plazo establecido en la ley.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 447 inciso 2°, 503, 504, 508 y 512 del Código del Trabajo, se declara la caducidad de la acción de reclamación deducida en autos, sin costas.

Archívese en su oportunidad.



RIT : I-690-2023

RUC : 23- 4-0531649-8

En Santiago a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

cdr.

Interferencia





TRIBUNAL : 1° JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO
RIT : I-690-2023
CARATULA : "GOOGLE CON INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE"
MATERIA : RECLAMO JUDICIAL DE MULTA

RECURSO DE REPOSICIÓN

S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO (1°)

PHILLIPE BRUNEL DOMÍNGUEZ, abogado, en representación de **GOOGLE CHILE LIMITADA**, reclamante en estos autos sobre reclamación judicial de multa caratulados "**GOOGLE CON INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**", **RIT I-690-2023**, a S.S. respetuosamente digo:

Vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución dictada por S.S. con fecha 4 de diciembre de 2023, en adelante la "Resolución Recurrída", por la cual se declaró la caducidad de la acción de reclamación judicial por haberse deducido con fecha 30 de noviembre de 2023.

La Resolución Recurrída se funda en que de los antecedentes acompañados por esta parte consistentes en la Resolución N° 4236/23/53 de fecha 31 de agosto de 2023 y la copia de correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023 mediante el cual se notifica dicha resolución, constaría que la acción de reclamación judicial se habría deducido fuera del plazo establecido en la ley, al

tratarse dicha fórmula en el artículo 508 del Código del Trabajo que “*Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo*”.

Conforme lo anterior, esta parte viene en solicitar que la Resolución Recurrída sea dejada sin efecto, y en su lugar se disponga que se tiene por presentado el reclamo judicial, dándole curso al mismo, confiriéndole el debido traslado a la reclamada y fijando la correspondiente fecha de audiencia preparatoria, en razón de los siguientes motivos:

1°.- La Resolución N° 4236/23/53 de fecha 31 de agosto de 2023 fue notificada a esta parte mediante correo electrónico enviado a Google Chile Limitada con fecha **8 de noviembre de 2023**.

2°.- En ese contexto, el artículo 508 del Código del Trabajo en su inciso primero, dispone al efecto lo siguiente:

“Art. 508. **Las notificaciones**, citaciones y comunicaciones legales **que realice la Dirección del Trabajo se deberán efectuar mediante correo electrónico**, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente. Para estos efectos, cada empleador, trabajador, organización sindical, director sindical o cualquier otra persona o entidad que se relacione con la Dirección del Trabajo, deberá registrar un correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, donde deberán practicarse las notificaciones, citaciones y comunicaciones, el que se considerará vigente para todos los efectos legales mientras no sea modificado en el portal electrónico de la mencionada Dirección. **Las notificaciones**, citaciones y comunicaciones **a través de correo electrónico** u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y **se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo**.”

Conforme dicha disposición, cabe preguntarse si cuando se utiliza la expresión de días hábiles, debe estarse a un plazo de carácter administrativo o judicial.

3°.- Conforme a lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo que dispone, en su inciso final, lo siguiente:

“Art. 511. (...)

Todos los plazos de días establecidos en este Título son de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880.”

4°.- Cabe destacar que el “Título” al cual se refiere esta disposición, es el contenido en el Libro V que se denominó **Título Final: DE LA FISCALIZACION, DE LAS SANCIONES DE LA PRESCRIPCION**. Dicho Título incluye **desde el artículo 505 al artículo 519 del Código del Trabajo**. Es decir, **dentro del mencionado Título, se encuentra el artículo 508 del Código del Trabajo que la misma resolución de este tribunal menciona.**

5°.- Por su parte, el artículo 25 de la Ley N°19.880 señala lo siguiente:

*“Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. **Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. (...)**”*

Así las cosas, resulta del todo claro que los plazos contemplados en el artículo 508, que se encuentra dentro del Título final del Libro V del Código del Trabajo, son de días hábiles, excluyendo, por tanto, del cómputo los sábados, los domingos y los festivos.

6°.- No bastando con lo anterior, por si hubiera duda, cabe hacer expresa mención que dicha interpretación inclusive ha sido sostenida por la Dirección del Trabajo a través del Dictamen N°253/001 de fecha 14 de enero de 2020, aunque si bien a propósito de los plazos contemplados por envío de carta certificada, resultando aplicable al caso por tratarse de la misma materia de fondo. En efecto, dicho pronunciamiento indica que:

Al efecto, cabe señalar que la notificación es una actuación, en este caso, de la administración que guarda relación directa con un procedimiento de carácter administrativo, vale decir, con una ritualidad conducente a la emisión de actos administrativos que contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública, que generará una serie de efectos jurídicos en el marco de dicho procedimiento, por lo que una interpretación sistemática, a la luz de lo expuesto en este informe, permite concluir que el plazo contemplado en el artículo 508 del Código del Trabajo es de días hábiles administrativos, vale decir, se contabiliza de lunes a viernes, siendo inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

7°.- De este modo, la forma de computar el plazo ya expuesta no constituye una mera interpretación de esta parte, sino que así también lo ha entendido la autoridad administrativa laboral, sosteniendo que los plazos contemplados en el artículo 508 del Código del Trabajo son de días hábiles administrativos, contabilizándose solo de lunes a viernes. Así, se desprende que **necesariamente el reclamo presentado por esta parte con fecha 30 de noviembre de 2023, se encuentra dentro de plazo.**

8°.- En ese entendido, es imprescindible S.S. aplicar este conjunto de normas en forma armónica. Por ello, por una parte, debe estarse a los plazos que se encuentran dentro del Título Final del Código del Trabajo, entre los cuales está el de

las notificaciones de multas vía correo electrónico, que es de días hábiles administrativos - esto es de lunes a viernes -; y por otra, que a contar de dicho plazo, se comienza a computar aquel otro de días hábiles judiciales - esto es de lunes a sábado - para reclamar judicialmente la multa, esto es, los 15 días hábiles a los que hace referencia el artículo 503 del mismo cuerpo legal.

9°.- Dicho lo anterior, cabe destacar que el artículo 503 que da inicio al Título “Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas”, dispone que:

“(…) La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.”

10°.- Expuesto todo lo anterior, de una simple operación matemática puede desprenderse que, la Resolución Recurrída fue enviada a mi representada con fecha 8 de noviembre de 2023 y, por tanto, se entiende notificada con fecha 13 de noviembre de 2023 al tratarse de un plazo de días hábiles administrativos, que para su cómputo los sábados, domingo y feriado se consideran inhábiles. Así, solo a contar de dicho día (13 de noviembre de 2023) procede computar el plazo de 15 días hábiles judiciales para poder interponer la respectiva reclamación judicial, el cual vencía el 30 de noviembre de 2023.

11°.- Atendido lo anteriormente expuesto y las normas legales invocadas, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida, toda vez que la reclamación deducida por mi representada fue interpuesta dentro de plazo legal.

POR TANTO,

A S.S. PIDO: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 4 de diciembre de 2023 y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejándola sin efecto, y en su lugar, disponer que se tiene por presentado el reclamo judicial, dándole curso al mismo, confiriéndole el consecuente traslado a la reclamada y fijando a su vez la correspondiente fecha de audiencia preparatoria.



Interferencia

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Al recurso de reposición:

Atendido lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo que dispone: *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”* No ha lugar al recurso de reposición, por improcedente.

RIT : I-690-2023

RUC : 23- 4-0531649-8

En Santiago a siete de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

cdr.



LGXVXKMPHJE

TRIBUNAL : 1° JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO
RIT : I-690-2023
CARATULA : "GOOGLE CON INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE"
MATERIA : RECLAMO JUDICIAL DE MULTA

EN LO PRINCIPAL: Recurso de apelación. **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documentos.

S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO (1°)

PHILLIPE BRUNEL DOMÍNGUEZ, abogado, en representación de **GOOGLE CHILE LIMITADA**, reclamante en estos autos sobre reclamación judicial de multa caratulados "**GOOGLE CON INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**", **RIT I-690-2023**, a S.S. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y de acuerdo a lo establecido por los artículos 474 y 476 inciso primero del Código del Trabajo, y 186 y siguientes del Código del Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña Claudia Roxana Riquelme Oyarce con fecha 4 de diciembre de 2023, en adelante la "Resolución Recurrída", por la cual se declaró la caducidad de la acción de reclamación judicial por haberse deducido con fecha 30 de noviembre de 2023.

La Resolución Recurrída se funda en que de los antecedentes acompañados por esta parte consistentes en la Resolución N° 4236/23/53 de fecha 31 de agosto de 2023 y la copia de correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023 mediante el cual se notifica dicha resolución, constaría que la acción de reclamación judicial estaría presuntamente caduca, considerando que se habría deducido fuera del plazo establecido en la ley, al tratarse dicha fórmula en el artículo 508 del Código del Trabajo que "*Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas **al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo***".

Conforme lo anterior, esta parte viene en solicitar que la Resolución Recurrída sea dejada sin efecto, y en su lugar se disponga que se tiene por presentado el reclamo judicial,

dándole curso al mismo, confiriéndole el debido traslado a la reclamada y fijando la correspondiente fecha de audiencia preparatoria, en razón de los siguientes motivos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1. NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La resolución de fecha 4 de diciembre de 2023 reviste la calidad de sentencia interlocutoria de primer grado, ya que es de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. Siendo así las cosas, la Resolución Recurrída cumple con el requisito *sine qua non* que da por procedente el recurso de marras, conforme lo preceptuado en el inciso primero del artículo 476 del Código de Trabajo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

Teniendo presente que la Resolución Recurrída tiene la calidad de sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación, tal como ya se señalaba precedentemente, procede el recurso presentado en estos autos, en atención a lo establecido en el artículo 476, inciso primero del Código del Trabajo, en concordancia a lo prescrito en el artículo 474 del mismo cuerpo legal y el inciso primero del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

3. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.

Atendiendo que la Resolución Recurrída fue notificada a esta parte con fecha 4 de diciembre de 2023, el presente recurso se interpone dentro de plazo previsto de 5 días, siendo oportuna la interposición del mismo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

4. TEXTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

“Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

PRIMERO: Que el artículo 503 en su inciso tercero indica que: “La resolución

que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación”. A su turno, el artículo 508 del Código del Trabajo, en su inciso primero, señala que “Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo”.

SEGUNDO: Que de los documentos acompañados por la parte reclamante consistentes en Resolución N° 4236/23/53 de fecha 31 de agosto de 2023 y copia de correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023 mediante el cual se notifica dicha resolución, y constando que se interpuso la acción de reclamación judicial con fecha 30 de noviembre de 2023, queda claro que la misma se ha deducido fuera del plazo establecido en la ley.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 447 inciso 2°, 503, 504, 508 y 512 del Código del Trabajo, se declara la caducidad de la acción de reclamación deducida en autos, sin costas.

Archívese en su oportunidad.

RIT : I-690-2023

RUC : 23- 4-0531649-8”.

II. CONSIDERACIONES QUE DETERMINAN QUE SE DEBE ACOGER EL PRESENTE RECURSO:

1°.- La Resolución de multa N° 4236/23/53 de fecha 31 de agosto de 2023 fue notificada a esta parte, mediante correo electrónico enviado a Google Chile Limitada, con fecha **8 de noviembre de 2023, fijándose entonces la fecha de envío de dicha resolución.**

2°.- Ahora bien, para efectos de la notificación de una resolución administrativa (calidad que tiene esta resolución de multa), el artículo 508 del Código del Trabajo en su inciso primero, dispone lo siguiente:

“Art. 508. **Las notificaciones**, citaciones y comunicaciones legales **que realice la Dirección del Trabajo se deberán efectuar mediante correo electrónico**, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente. Para estos efectos, cada empleador, trabajador, organización sindical, director sindical o cualquier otra persona o entidad que se relacione con la Dirección del Trabajo, deberá registrar un correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, donde deberán practicarse las notificaciones, citaciones y comunicaciones, el que se considerará vigente para todos los efectos legales mientras no sea modificado en el portal electrónico de la mencionada Dirección. **Las notificaciones**, citaciones y comunicaciones **a través de correo electrónico** u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y **se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo.**” (énfasis agregado)

Por tanto, y si se analiza la Resolución Recurrída, el Tribunal a quo se equivoca al entender la expresión de “días hábiles”. En efecto, aplica la norma de días hábiles que opera respecto de cualquier trámite judicial, **en circunstancias de encontrarnos en presencia de**

un acto meramente de carácter administrativo.

3°.- Conforme a lo anterior, y considerando que estamos frente a un acto propio de un ente administrativo, respecto de su cómputo procede lo establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo que dispone, en su inciso final, lo siguiente:

“Art. 511. (...)

Todos los plazos de días establecidos en este Título son de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880.”
(énfasis agregado).

4°.- Cabe destacar que el “Título” al cual se refiere la disposición precitada, está contenido en el Libro V del Código del Trabajo como **“Título Final: DE LA FISCALIZACIÓN, DE LAS SANCIONES DE LA PRESCRIPCIÓN.**

En efecto, dicho Título incluye desde el artículo 505 al artículo 519 del Código del Trabajo. Por tanto, es inequívoca la norma al señalar que, **dentro del mencionado Título, se encuentra el artículo 508 del Código del Trabajo, misma norma a la que hace referencia la Resolución Recurrída emitida por este Tribunal.**

5°.- Por su parte, el artículo 25 de la Ley N°19.880 señala lo siguiente:

*“Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. **Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.** (...)”*

Así las cosas, resulta del todo claro que los plazos contemplados en el artículo 508, que se encuentra dentro del Título final del Libro V del Código del Trabajo, son de días hábiles (administrativos), excluyendo, por tanto, del cómputo los sábados, domingos y festivos.

6°.- No bastando con lo anterior, por si hubiera alguna duda, cabe hacer expresa mención que dicha interpretación inclusive ha sido sostenida por la Dirección del Trabajo a través del Dictamen N°253/001 de fecha 14 de enero de 2020, aunque si bien a propósito de los plazos contemplados por envío de carta certificada, resultando aplicable al caso por tratarse de la misma materia de fondo. En efecto, dicho pronunciamiento indica que:

Al efecto, cabe señalar que la notificación es una actuación, en este caso, de la administración que guarda relación directa con un procedimiento de carácter administrativo, vale decir, con una ritualidad conducente a la emisión de actos administrativos que contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública, que generará una serie de efectos jurídicos en el marco de dicho procedimiento, por lo que una interpretación sistemática, a la luz de lo expuesto en este informe, permite concluir que el plazo contemplado en el artículo 508 del Código del Trabajo es de días hábiles administrativos, vale decir, se contabiliza de lunes a viernes, siendo inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

7°.- De este modo, la forma de computar el plazo es clara. No es posible entender la Resolución Recurrída y sostener su interpretación toda vez que aquella implica una contravención expresa de las normas precitadas y, además, resulta ser contraria a la postura que ha sido sostenida por la misma Dirección del Trabajo, consistente en que los plazos contemplados en el artículo 508 del Código del Trabajo son de días hábiles administrativos, contabilizándose solo de lunes a viernes.

8°.- Así, forzoso resulta entender que **el reclamo presentado por esta parte con fecha 30 de noviembre de 2023, se encuentra necesariamente dentro de plazo. Ello considerando que la resolución de multa cursada a mi representada se entiende notificada con fecha 13 de noviembre de 2023**, por expresa y correcta aplicación de la normativa precitada.

9°.- En ese entendido, es imprescindible aplicar este conjunto de normas en forma armónica. Por ello, por una parte, debe estarse a los plazos que se encuentran dentro del Título Final del Libro IV del Código del Trabajo, entre los cuales está (i) aquel que aplica a las notificaciones de multas vía correo electrónico, que es de días hábiles administrativos - esto es de lunes a viernes -; y por otra, (ii) aquel plazo para interponer la acción, la que solamente se puede empezar a computar una vez vencido el plazo (i) anterior, y otorga 15 días hábiles judiciales - esto es de lunes a sábado - para reclamar judicialmente la multa, esto es, los 15 días hábiles a los que hace referencia el artículo 503 del mismo cuerpo legal.

10°.- Dicho lo anterior, resulta importante hacer referencia al artículo 503 que da inicio al Título "Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas", el cual dispone que:

"(...) La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde

su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.” (énfasis agregado).

11°.- Expuesto todo lo anterior, de una simple operación matemática puede desprenderse que, la Resolución Recurrída fue enviada a mi representada con fecha 8 de noviembre de 2023 y, por tanto, se entiende notificada con fecha 13 de noviembre de 2023 al tratarse de un plazo de días hábiles administrativos, que para su cómputo los sábados, domingo y feriado se consideran inhábiles.

Así, solo a contar de dicho día (13 de noviembre de 2023) procede comenzar a computarse el plazo de 15 días hábiles judiciales para poder interponer la respectiva reclamación judicial, el cual vencía el 30 de noviembre de 2023.

12°.- Atendido lo anteriormente expuesto y las normas legales invocadas, es claro entender que el tribunal *a quo* no se ciñó a la normativa expresa en la materia, por lo que resulta imperativo dejar sin efecto la Resolución Recurrída, toda vez que la reclamación deducida por mi representada fue interpuesta dentro de plazo legal.

III. ERROR GRAVE DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CAUSA AGRAVIO O PERJUICIO A MI REPRESENTADA.

En razón de lo expuesto a lo largo de este recurso, resulta claro que el reclamo judicial de multa interpuesto por esta parte con fecha 30 de noviembre de 2023 fue interpuesto dentro de plazo y que la decisión del tribunal *a quo*, de la que se recurre mediante el presente recurso, incurre en un grave error que debe ser enmendado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Es evidente que Resolución Recurrída computa los plazos establecidos en el artículo 508 como días hábiles de lunes a sábado, declarando equivocadamente la caducidad de la acción de reclamación deducida en autos, toda vez que como ya hemos explicado latamente, dichos plazos son de días hábiles administrativos.

Como se puede apreciar, dicha conclusión no sólo no se ajusta a derecho, sino que además resulta ilógica desde un punto de vista orgánico, armónico e interpretativo, siendo aquello sostenido inclusive mediante doctrina administrativa de la Dirección del Trabajo.

En efecto, en el presente caso existe una errónea interpretación de la ley, en particular del artículo 508 del Código del Trabajo, realizando una interpretación sesgada del mismo que impide reconocer que el plazo para entender notificada una resolución administrativa como lo es una resolución de multa, es de días hábiles administrativos, esto es, de lunes a viernes, sino contar sábado, domingo ni festivos, lo que resulta completamente ajustado a la intención del legislador. **Lo anterior es evidente desde que estableció en el artículo 511 del Código del Trabajo que los plazos del “Título Final: DE LA FISCALIZACION, DE LAS SANCIONES DE LA PRESCRIPCION” son de días hábiles y se computarán conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880, el que, como sabemos, hace expresa mención a que los plazos de días considera como inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.**

Así, se realiza una errónea aplicación del artículo 508 del Código del Trabajo al dejar de aplicarlo armónica y congruentemente con la legislación relativa a los procesos y actos administrativos, en circunstancias que existe regulación expresa a este respecto.

Esta parte insiste en que **existe texto expreso por medio del cual se establece que la notificación de una resolución de multa administrativa se entiende practicada dentro de tercer día hábil, entendiéndose por inhábiles los sábados, domingos y festivos.** Lo anterior de acuerdo a los artículos 508 inciso primero; 511 inciso final del Código del Trabajo y 25 de la Ley N°19.880.

De conformidad a todo lo anteriormente referido, es que se podrá apreciar que el agravio consecuente de la dictación de la resolución de fecha 4 de diciembre de 2023, por la Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña Claudia Roxana Riquelme Oyarce en que Google ha quedado sin la posibilidad de acudir a Tribunales para reclamar la resolución administrativa que cursó una multa por supuestamente no exhibir documentación.

En definitiva, ello importa un perjuicio significativo, toda vez que tal como fue indicado por esta parte en el reclamo judicial, dicha reclamación se encuentra interpuesta dentro de plazo, dejando a mi representada por medio de la Resolución Recurrída en la más completa y absoluta indefensión.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y con particular consideración a lo dispuesto en los

artículos 474 y 476 inciso primero, 508 inciso primero y 511 inciso final del Código del Trabajo, artículo 186 y siguientes del Código del Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la resolución de estos autos, dictada con fecha 4 de diciembre de 2023, en que la Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña Claudia Roxana Riquelme Oyarce declaró la caducidad de la acción de reclamación judicial interpuesta por esta parte por haberse deducido con fecha 30 de noviembre de 2023.

A S.S. PIDO: se sirva a tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 4 de diciembre de 2023, admitirlo a tramitación, remitiéndolo al Tribunal *ad quem*, a fin de que éste, conociendo del recurso, declare:

1. Que se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 4 de diciembre de 2023.
2. Que se enmienda la resolución ya citada, con arreglo a derecho.
3. Que, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución recurrida en todas sus partes.
4. Que, conforme a lo expresado, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo disponga que se tiene por presentado el reclamo judicial dándole curso al mismo, confiriéndole el consecuente traslado a la reclamada y fijando a su vez la correspondiente fecha de audiencia preparatoria, debiendo tramitarse y resolverse aquél conforme a su mérito.

OTROSÍ: Sírvase SS. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Correo electrónico enviado por nccictStgoOriente@dt.gob.cl a elizabeth.ortega@pwc.com con fecha 8 de noviembre de 2023, bajo el asunto “*Informa término de fiscalización N°1322/2023/3233 con multa administrativa*”
2. Copia de la Resolución de Multa N°7236/23/53 de fecha 31 de agosto de 2023.
3. Copia de Dictamen N°253/001 emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 14 de enero de 2020.

POR TANTO,

A S.S. PIDO: Tenerlo presente y por acompañados los referidos documentos, con citación.



Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Al recurso de apelación interpuesto por la demandante:

A lo principal: Téngase por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha 11 de diciembre de 2023, por la parte demandante, en contra de la resolución dictada el 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se declara la caducidad de la acción deducida, concédesele en ambos efectos y elévense los autos vía interconexión, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y fallo.

Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

RIT: I-690-2023

RUC: 23- 4-0531649-8

En Santiago a doce de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

cdr.





RESUMEN

CAUSA RIT	I-690-2023
CAUSA RUC	23-4-0531649-8
CARATULADO	GOOGLE/INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE
MATERIA	RECLAMO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE	GOOGLE
ABOGADO DEMANDANTE	BÁRBARA ZLATAR AYUSO DANIELA PAZ VALENCIA GONZÁLEZ PHILLIPE BRUNEL DOMÍNGUEZ
DEMANDADA	INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE
ABOGADO DEMANDADA	NO TIENE
MOTIVO	RECURSO DE APELACIÓN
RESOLUCION IMPUGNADA	DECLARA CADUCIDAD
FECHA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	4/12/2023
FECHA NOTIFICACIÓN	4/12/2023
RECURRENTE	DEMANDANTE
FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	11/12/2023
FECHA QUE SE CONCEDE RECURSO	12/12/2023
JUEZ QUE DICTÓ RESOLUCIÓN	CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE

SE DEJA CONSTANCIA: Que en esta causa, **RIT I-690-2023, RUC 23-4-0531649-8, CARATULADA “GOOGLE/INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE”**, con fecha de hoy se remitió vía informática a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para el conocimiento y resolución del recurso de nulidad que en la misma fuera concedido.

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintitrés.





1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

ROL: I-690-2023	Fecha Ingreso: 30/11/2023
Caratulado: GOOGLE/INSPECCIÓN COMUNAL	
Procedimiento: Reclamo	
Estado Administrativo: Sin archivar	Ubicacion: LETRA
Cuaderno: Sin Cuaderno	
Etapas: Terminada	Estado Procesal: Suspendido
Fecha Impresión: 09/01/2024 17:32	Tipo causa: No masiva

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
RECTE.	76714140-8	JURIDICA	GOOGLE CHILE LIMITADA
RECDO.	61502000-1	JURIDICA	DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO
AB.RCT	10650078-9	NATURAL	BARBARA ZLATAR AYUSO
AP.RCT	17288336-2	NATURAL	JOSE PEDRO VILLABLANCA GUTIERREZ
AP.RCT	19291783-2	NATURAL	PHILLIPE ANDRE BRUNEL DOMÍNGUEZ



Interferencia

Materia

Código	Glosa de Materia	Estado	F. Término
L021	Costas	Caducidad, Declara	04/12/2023
L066	Reclamo Multa Administrativa	Caducidad, Declara	04/12/2023
L068	Otros Reclamos	Caducidad, Declara	04/12/2023

Notificacion

Estado Not.	F. Término	Tipo Part.	Nombre	Obs. Fallida
Realizada	01/12/2023	AB.RCTE.	BÁRBARA ZLATAR AYUSO	
Realizada	01/12/2023	AP.RCTE.	DANIELA PAZ VALENCIA GONZÁLEZ	
Realizada	01/12/2023	AP.RCTE.	PHILLIPE ANDRE BRUNEL DOMÍNGUEZ	
Realizada	04/12/2023	AP.RCTE.	DANIELA PAZ VALENCIA GONZÁLEZ	
Realizada	04/12/2023	AP.RCTE.	PHILLIPE ANDRE BRUNEL DOMÍNGUEZ	
Realizada	04/12/2023	AB.RCTE.	BÁRBARA ZLATAR AYUSO	
Realizada	07/12/2023	AP.RCTE.	PHILLIPE ANDRE BRUNEL DOMÍNGUEZ	
Realizada	07/12/2023	AB.RCTE.	BÁRBARA ZLATAR AYUSO	
Realizada	07/12/2023	AP.RCTE.	DANIELA PAZ VALENCIA GONZÁLEZ	
Realizada	12/12/2023	AB.RCTE.	BÁRBARA ZLATAR AYUSO	
Realizada	12/12/2023	AP.RCTE.	DANIELA PAZ VALENCIA GONZÁLEZ	
Realizada	12/12/2023	AP.RCTE.	PHILLIPE ANDRE BRUNEL DOMÍNGUEZ	